

Los estímulos como factor de discriminación

Esta reseña tiene el objetivo analizar la Sentencia T-340 de 2010¹, en la que la Corte Constitucional colombiana hace un estudio sobre la discriminación en competencias deportivas. Dicha sentencia examinó un caso en el cual la gobernación del departamento del Cesar otorgó unos estímulos económicos a los deportistas ganadores de los juegos deportivos nacionales, pero, a su vez, dejó por fuera de tales beneficios a los deportistas con discapacidad física que participaron en los juegos paralímpicos nacionales.

HECHOS

El peticionario participó en la segunda versión de los juegos paralímpicos nacionales (JPN), en los que los deportistas con limitaciones físicas y visuales obtuvieron excelentes resultados. No obstante, una vez finalizados se enteraron que la Secretaría de Recreación y Deportes de la gobernación del Cesar no les haría ningún reconocimiento, pues no había recursos para ello, aun cuando esa misma Secretaría sí previó estímulos económicos para los deportistas sin discapacidades que participaron y ganaron medallas en los juegos deportivos nacionales (JDN).

A juicio del actor, dicha actuación constituye una violación al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación de la población afectada con algún tipo de discapacidad.

La Secretaría de Recreación y Deportes del Cesar afirmó haber advertido previamente a los deportistas participantes de los JPN que no había dispuesto estímulos económicos para ellos, y que la oportunidad que les brindaba el departamento consistía en garantizar su asistencia mediante el pago del

* Monitor del Departamento de Derecho Constitucional, trabajador *ad honorem* de la Corte Constitucional colombiana y estudiante de cuarto año de derecho de la Universidad Externado de Colombia. fabioestrada7@hotmail.com

1. M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

viaje. Agregaba que si bien es cierto que la gobernación pagó incentivos a deportistas ganadores de los JDN, esta actuación no implicaba un trato discriminatorio, pues los JPN y los JDN son eventos diferentes, en cuanto a las pruebas que se deben desarrollar, el comité que los organiza, la norma y el acto administrativo que los creó, la trayectoria de cada evento, las disciplinas practicadas y los requisitos de accesibilidad.

Los jueces de instancia denegaron las pretensiones por considerar que las condiciones eran diferentes y que el accionante no acreditó encontrarse en una situación equivalente.

Finalmente, la Corte hace un análisis del siguiente problema jurídico: ¿la gobernación del Cesar vulneró el derecho fundamental a la igualdad del accionante al no haberle otorgado un estímulo económico por la obtención de medallas en los JPN, en los mismos términos en que premió a los deportistas en los JDN?

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte, en primer lugar, reiteró la jurisprudencia en relación con el principio de igualdad y su dimensión de *no discriminación*, y posteriormente se pronunció sobre las personas discapacitadas como sujetos de especial protección.

1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO. LA DIMENSIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN

Según la Corte, la mejor forma de aplicar el principio de igualdad no parte entonces de presupuestos idénticos ni tampoco de situaciones por completo diferentes, sino que se efectúa en relación con igualdades y desigualdades parciales, a partir de propiedades relevantes desde el punto de vista jurídico-constitucional. En los eventos en que concurren tanto *igualdades como desigualdades*, el juez debe determinar si existen razones suficientes para mantener un trato igual frente a situaciones en alguna medida disímiles, o si existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud. Las autoridades pueden, entonces, emitir regulaciones que impliquen ciertas diferencias de trato, siempre que esas decisiones estén soportadas en una razón suficiente, es decir, constitucionalmente legítima o admisible².

2. Sentencias T-422 de 1992, T-530 de 1993, C-1043 de 2006, C-075 de 2007, entre otras.

2. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Sala reiteró la condición de sujetos de especial protección constitucional de las personas con discapacidad; además, consideró pertinente señalar que las medidas destinadas a fomentar la participación en el deporte y la recreación por parte de las personas con discapacidad deben: 1) garantizar la participación de los interesados en el diseño y estructuración de los programas; 2) tomar en cuenta los principios de *diseño universal*, *accesibilidad para todos y todas* y *ajustes razonables*; 3) promover la toma de conciencia; y 4) no construirse mediante esquemas discriminatorios. Lo anterior implica la necesidad de alentar la participación en actividades deportivas y recreativas en igualdad de condiciones con los demás, lo cual incluye el ofrecimiento de recursos, infraestructura y estímulos adecuados.

III. CASO CONCRETO Y DECISIÓN

La Corte concluyó que la medida adoptada por la gobernación, no persigue un fin constitucionalmente admisible o legítimo.

En cuanto al argumento de la gobernación, del menor número de pruebas que presentaron los discapacitados en comparación con los no discapacitados para acceder a los juegos, la Corte encontró que este argumento resulta insuficiente como razón legítima de diferenciación por dos razones: 1) no resulta claro que la condición de los deportistas determine necesariamente el número de pruebas; 2) aun si se aceptara que en los JPN se compite en menos disciplinas debido a que los deportistas con discapacidad no pueden competir en todas las que se efectúan en los JDN, ello no explica por qué no se previeron estímulos para los participantes en esas pocas disciplinas. Al contrario, resulta plausible suponer que al tratarse de un número menor de deportistas, incluirlos como merecedores de tales incentivos resultaba más sencillo y económico que en el caso de los medallistas de los JDN.

En relación con el argumento de los requisitos clasificatorios, en cuanto que la participación en uno u otro juego exige que los deportistas “*convencionales*” deban superar una serie de pruebas clasificatorias, marcas mínimas, campeonatos, etc., en cambio quienes participan en los JPN no deben afrontar ninguna de esas dificultades, para la Corte este argumento debe rechazarse de inmediato, debido a que, en sí mismo, constituye un acto discriminatorio, en la medida en que se parte de la consideración de deportistas “convencionales” o “normales” y se construye sobre una percepción del mérito ajena al respeto por la población con discapacidad.

Acerca del argumento de la inexistencia de recursos económicos por parte de la gobernación, la Sala consideró que no es aceptable, pues de acuerdo con la información del expediente la gobernación intentó gestionar recursos

para los dos proyectos a partir de un solo contrato interadministrativo suscrito con Coldeportes, convenio que no se llevó a cabo satisfactoriamente por el incumplimiento de una de las cláusulas por parte de la gobernación, por lo que la entidad estatal no giró recursos para ninguno de los dos proyectos, sino que se produjo su liquidación por mutuo acuerdo³.

Por tanto, lo único que se ha comprobado a partir de los argumentos de la parte accionada es que el ente territorial, al adoptar una decisión autónoma, pero derivada de sus obligaciones de inversión social, consideró pertinente establecer un trato diferencial entre personas con discapacidad y personas sin discapacidad, tomando como único criterio relevante de diferenciación la mencionada discapacidad o diversidad funcional; criterio sospechoso y, en principio, prohibido por la Carta Política.

Finalmente, la Corte decidió conceder la acción de tutela y amparar el derecho fundamental a la igualdad, ordenando entre otras cosas a la gobernación: 1) emitir y ejecutar un acto administrativo en el cual defina un sistema de estímulos para los deportistas que participaron en los JPN; esto no significa que el estímulo deba ser económico o idéntico al que se concede en los JDN, a manera de ejemplo, la población de deportistas con discapacidad puede tener interés en recibir, a cambio de dinero, implementos deportivos, mejores escenarios para la práctica de sus disciplinas, participar en programas de capacitación deportiva, etc.; 2) un acto público, como medida de reparación⁴; 3) incluir en todos sus programas de fomento al deporte un componente destinado a la población con discapacidad.

IV. COMENTARIOS DE LA SENTENCIA

Discrepamos de uno de los puntos de la decisión de la Corte, en lo atinente a la orden de dar estímulos no necesariamente económicos a los participantes de los JPN, ya que lo anterior deja abierta la posibilidad de que la gobernación en los próximos juegos entregue cualquier cosa a manera de estímulo a los deportistas discapacitados y, de esta forma, se sienta librada de su obligación de dar estímulos, cuando en realidad lo que pueda entregar no estimule de ninguna forma el esfuerzo por competir. Sería el caso, por ejemplo, que la gobernación continúe entregándole al ganador de la medalla de oro en los JDN diez millones de pesos, y en cambio a los deportistas ganadores de los JPN les entregue a título de estímulo unos bienes de poco valor económico por participar en el evento.

3. Intervención de Coldeportes.

4. Esta corporación ya ha contemplado este tipo de medidas en casos especiales en los que los actos simbólicos y de reconocimiento son indispensables como medidas de satisfacción a favor de víctimas de violaciones a derechos fundamentales. Ver, por ejemplo, la sentencia T-1083 de 2002.

A nuestro juicio, la Corte debió ordenar que los estímulos otorgados en los JDN deberían ser los mismos que los entregados a los deportistas en los JPN, es decir que reciban también los diez millones de pesos por ganar el concurso, para garantizar así una verdadera situación de no discriminación.

Lo anterior con fundamento en que, primero, el artículo 13 de la Constitución Política afirma, en su segundo inciso, que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Esta proclama constitucional está indicando que la igualdad no es un mero postulado formal o un principio de papel, sino que, por el contrario, el Estado colombiano se encuentra en la obligación de adoptar todos los mecanismos para que dicha igualdad pueda ejercerse en la práctica, y en el caso concreto el medio ideal para que realmente se garantice la participación en igualdad de condiciones de los deportistas discapacitados es un profundo pronunciamiento de la Corte en virtud del cual se obligue a la gobernación a conceder los mismos beneficios otorgados a los deportistas de los JDN.

Lo anterior no estaría vulnerando de manera alguna el principio democrático del gasto público ni tampoco la legalidad del gasto, ya que la gobernación continuaría recibiendo el presupuesto previamente asignado por la ley sin aumentarlo o cambiarlo por un concurso deportivo. Lo que debería hacer la gobernación es que cuando organice este tipo de eventos tenga previsto dentro de la distribución de sus gastos un rubro específico que contemple estímulos para los deportistas discapacitados, y que no suceda lo que aconteció en este caso, en el que la gobernación respondió que, simplemente, no tenía recursos.

Segundo, si bien es cierto que la Corte deber respetar la autonomía de las entidades territoriales para definir sus programas y concursos, dicha autonomía no es absoluta y se ve restringida cuando se realizan prácticas contrarias a la Constitución, más aún cuando nos encontramos frente a dos situaciones fácticas iguales, y es la promoción del deporte nacional, con una diferencia en cuanto a los destinatarios de los concursos. No se observa entonces una explicación razonable de la medida adoptada, y a mi juicio se continuaría en una situación de desigualdad, ya no por la falta de recibimiento de estímulos, sino por la diferencia de los otorgados.

Además, no existe prohibición constitucional, legal o jurisprudencial que le impida a la Corte Constitucional en sede de tutela pronunciarse de manera minuciosa sobre aspectos definidos por otros órganos del poder público, siempre y cuando estos pronunciamientos se funden en la protección de derechos fundamentales que se vean afectados por las actividades de cualquier entidad pública. El juez constitucional tiene el deber de pronunciarse de la forma que mejor permita asegurar la integridad y protección del derecho fundamental, para lo cual puede determinar los efectos de sus sentencias, ya sea desde el punto de vista del contenido de la decisión, ya sea desde el de sus efectos temporales.

Finalmente, reconocemos el gran avance de la Corte al permitir la promoción integral de los grupos discriminados en razón de sus discapacidades físicas, ya que en el presente caso lo que en principio buscaba la gobernación era la promoción y participación de las personas discapacitadas en el deporte nacional (creando así un concurso específico para discapacitados). Pero lo más importante es que en la solución final del caso la Corte obliga a que dicha participación deba hacerse de manera integral, limitándose no solo al acceso a ella, sino ordenando que se concedan otros beneficios que sí recibe el sector no discapacitado.